



# PERIÓDICO OFICIAL



## ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

### Publicaciones Estatales:

### Página

|                 |                                                                                                        |     |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Decreto No. 068 | Ley de Ingresos para el municipio de Berriozábal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.              | 277 |
| Decreto No. 069 | Ley de Ingresos para el municipio de Cacahoatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.               | 402 |
| Decreto No. 070 | Ley de Ingresos para el municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025. | 491 |
| Decreto No. 071 | Ley de Ingresos para el municipio de Chalchihuitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.            | 505 |
| Decreto No. 072 | Ley de Ingresos para el municipio de San Juan Chamula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.         | 529 |
| Decreto No. 073 | Ley de Ingresos para el municipio de Chanal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.                   | 549 |
| Decreto No. 074 | Ley de Ingresos para el municipio de Chapultenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.            | 572 |
| Decreto No. 075 | Ley de Ingresos para el municipio de Chenalhó, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.                 | 591 |
| Decreto No. 076 | Ley de Ingresos para el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.          | 607 |
| Decreto No. 077 | Ley de Ingresos para el municipio de Chiapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.                | 657 |
| Decreto No. 078 | Ley de Ingresos para el municipio de Chicoasén, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.                | 681 |
| Decreto No. 079 | Ley de Ingresos para el municipio de Chicomuselo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.              | 701 |
| Decreto No. 080 | Ley de Ingresos para el municipio de Chilón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.                   | 739 |
| Decreto No. 081 | Ley de Ingresos para el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.    | 763 |
| Decreto No. 082 | Ley de Ingresos para el municipio de Coapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.                 | 846 |
| Decreto No. 084 | Ley de Ingresos para el municipio de Copainalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.                | 867 |
| Decreto No. 085 | Ley de Ingresos para el municipio de El Bosque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.                | 903 |
| Decreto No. 086 | Ley de Ingresos para el municipio de El Porvenir, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.              | 919 |
| Decreto No. 087 | Ley de Ingresos para el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.          | 938 |
| Decreto No. 088 | Ley de Ingresos para el municipio de Escuintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.                | 969 |

# SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. martes, 31 de diciembre de 2024 005

## SEGUNDA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

| Publicaciones Estatales |                                                                                                          | Página |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Decreto No. 058         | Ley de Ingresos para el municipio de Acacoyagua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.                 | 1      |
| Decreto No. 059         | Ley de Ingresos para el municipio de Acala, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.                      | 27     |
| Decreto No. 060         | Ley de Ingresos para el municipio de Acapetahua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.                 | 55     |
| Decreto No. 061         | Ley de Ingresos para el municipio de Aldama, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.                     | 87     |
| Decreto No. 062         | Ley de Ingresos para el municipio de Amatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.                     | 105    |
| Decreto No. 063         | Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.  | 128    |
| Decreto No. 064         | Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.       | 150    |
| Decreto No. 065         | Ley de Ingresos para el municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.         | 167    |
| Decreto No. 066         | Ley de Ingresos para el municipio de Arriaga, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.                    | 197    |
| Decreto No. 067         | Ley de Ingresos para el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025. | 236    |



**Publicaciones Estatales:****Página**

|                 |                                                                                                |      |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Decreto No. 089 | Ley de Ingresos para el municipio de Francisco León, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.   | 995  |
| Decreto No. 090 | Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025. | 1016 |
| Decreto No. 091 | Ley de Ingresos para el municipio de Huehuetán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.        | 1052 |
| Decreto No. 092 | Ley de Ingresos para el municipio de Huitiupán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.        | 1091 |



**Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas  
para el Ejercicio Fiscal 2025.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

**CAPÍTULO II  
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios: así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se detallan:



| Rubro/Tipo /Clase | DESCRIPCION                                                                                     | ESTIMADO            |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>1</b>          | <b>IMPUESTOS</b>                                                                                | <b>2,663,363.20</b> |
| 1-1               | IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS                                                                     | 0.00                |
| 1-1-1             | DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS                                                             | 0.00                |
| 1-2               | IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO                                                                    | 2,609,482.06        |
| 1-2-1             | PREDIAL                                                                                         | 2,593,951.63        |
| 1-2-2             | TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES                                                       | 15,530.43           |
| 1-2-3             | SOBRE FRACCIONAMIENTOS                                                                          | 0.00                |
| 1-2-5             | SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS                                                                 | 0.00                |
| 1-7               | ACCESORIOS DE IMPUESTOS                                                                         | 53,881.14           |
| 1-7-1             | REZAGO O RECARGOS DE IMPUESTOS                                                                  | 53,881.14           |
| 1-8               | OTROS IMPUESTOS                                                                                 | 0                   |
| 1-8-1             | OTROS                                                                                           | 0                   |
| <b>3</b>          | <b>CONTRIBUCION DE MEJORAS</b>                                                                  | <b>188,484.86</b>   |
| 3-1               | CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS                                                      | 188,484.86          |
| 3-1-5             | ALUMBRADO                                                                                       | -                   |
| 3-1-7             | OTRAS CONTRIBUCIONES                                                                            | 188,484.86          |
| <b>4</b>          | <b>DERECHOS</b>                                                                                 | <b>69,747.86</b>    |
| 4-1               | DERECHOS POR EL USO, GOCE APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO            | 942.86              |
| 4-1-1             | USO O TENENCIA DE ANUCIOS EN LA VIA PUBLICA                                                     | 0.00                |
| 4-1-2             | MERCADOS PUBLICOS Y CENTRAL DE ABASTO                                                           | 942.86              |
| 4-1-3             | ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA                                                               | 0                   |
| 4-3               | DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS                                                            | 0.00                |
| 4-3-1             | SERVICIOS PUBLICOS DE PANTEONES                                                                 | 0.00                |
| 4-3-2             | RASTROS PUBLICOS                                                                                | 0.00                |
| 4-3-3             | SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO                                             | 0.00                |
| 4-3-5             | ASEO PUBLICO                                                                                    | 0.00                |
| 4-4               | OTROS DERECHOS                                                                                  | 68,805.00           |
| 4-4-1             | LICENCIAS                                                                                       | 0                   |
| 4-4-2             | LICENCIAS, PERMISOS PARA CONSTRUCCION Y OTROS                                                   | 7,550.71            |
| 4-4-3             | CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS                                                                   | 4,682.86            |
| 4-4-4             | OTROS DERECHOS                                                                                  | 56,571.43           |
| <b>5</b>          | <b>PRODUCTOS</b>                                                                                | <b>529.26</b>       |
| 5-1               | PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE                                                                     | 0.00                |
| 5-1-1             | PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO | 0.00                |



|          |                                                              |      |
|----------|--------------------------------------------------------------|------|
| 5-1-1-01 | PRODUCTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES (ARRENDAMIENTO)      | 0.00 |
| 5-1-2    | ENAJENACION DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS | 0.00 |

|          |                                                       |                       |
|----------|-------------------------------------------------------|-----------------------|
| 5-1-2-01 | PRODUCTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES (ENAJENACION) | 0.00                  |
| 5-1-9    | OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES       | 529.26                |
| 5-1-9-02 | PRODUCTOS FINANCIEROS (ORDINARIOS)                    | 529.26                |
| 5-1-9-05 | PRODUCTOS FINANCIEROS (ADICIONALES ESTATALES)         | 0.00                  |
| 5-1-9-06 | PRODUCTOS FINANCIEROS (OTROS SUBSIDIOS)               | 0.00                  |
| 5-1-9-07 | PRODUCTOS FINANCIEROS (FINANCIAMIENTOS Y EMPRESTITOS) | 0.00                  |
| 5-1-9-08 | OTROS PRODUCTOS                                       | -                     |
| <b>6</b> | <b>APROVECHAMIENTOS</b>                               | <b>30,068.72</b>      |
| 6-1      | APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE                    | <b>30,068.72</b>      |
| 6-1-1    | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL        | <b>30,068.72</b>      |
| 6-1-1-01 | ISR PARTICIPABLE                                      | 30,068.72             |
| 6-1-2    | MULTAS                                                | <b>0.00</b>           |
| 6-1-2-01 | MULTAS                                                | 0.00                  |
| 6-1-9    | OTROS APROVECHAMIENTOS                                | 0.00                  |
| 6-1-9-01 | REPARACION DEL DAÑO                                   | 0.00                  |
| <b>8</b> | <b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>                 | <b>222,756,040.00</b> |
| 8-1      | <b>PARTICIPACIONES</b>                                | <b>53,419,787.00</b>  |
| 8-1-1    | <b>RAMO 28</b>                                        | <b>53,419,787.00</b>  |
| 8-1-1-01 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES                      | 42,769,395.00         |
| 8-1-1-02 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL                            | 7,047,532.00          |
| 8-1-1-03 | IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS      | 245,229.00            |
| 8-1-1-04 | IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS                     | 283,922.00            |
| 8-1-1-05 | TENENCIA                                              | 0.00                  |
| 8-1-1-06 | FONDO DE FISCALIZACION                                | 515,745.00            |



|              |                                                                       |                       |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 8-1-1-07     | PARTICIPACION DE IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL      | 1,049,665.00          |
| 8-1-1-08     | FONDO DE COMPENSACION                                                 | 1,508,299.00          |
| 8-1-1-09     | FONDO DE EXTRACCION DE HIDROCARBUROS                                  | 0.00                  |
| <b>8-2</b>   | <b>APORTACIONES</b>                                                   | <b>169,336,253.00</b> |
| <b>8-2-1</b> | <b>RAMO 33 F-III</b>                                                  | <b>135,503,517.00</b> |
| 8-2-1-01     | FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL                             | 135,503,517.00        |
| 8-2-1-02     | PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33-FISMDF                              | 0.00                  |
| 8-2-1-03     | PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33-FISMDF DE EJERCICIOS ANTERIORES     | 0.00                  |
| 8-2-1-04     | REINTEGROS POR AUDITORIA F-III                                        | 0.00                  |
| <b>8-2-2</b> | <b>RAMO 33 F-IV</b>                                                   | <b>33,832,736.00</b>  |
| 8-2-2-01     | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUN)    | 33,832,736.00         |
| 8-2-2-02     | PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33-FORTAMUNDF                          | 0.00                  |
| 8-2-2-03     | PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33-FORTAMUNDF DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00                  |
| <b>9</b>     | <b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>         | <b>0.00</b>           |

|          |                                                          |                       |
|----------|----------------------------------------------------------|-----------------------|
| 9-1      | TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO | 0.00                  |
| 9-1-1    | ADICIONALES ESTATALES                                    | 0.00                  |
| 9-1-1-01 | TRANSFERENCIAS ESTATALES                                 | 0.00                  |
| 9-3      | SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES                                 | 0.00                  |
| 9-3-1    | OTROS SUBSIDIOS Y APORTACIONES                           | 0.00                  |
| 9-3-1-01 | OTROS SUBSIDIOS Y APORTACIONES                           | 0.00                  |
|          | <b>TOTALES</b>                                           | <b>225,708,233.89</b> |

**A) Proyección de ingresos conforme a la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN I DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y A LOS FORMATOS PUBLICADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, A CONTINUACIÓN, SE EMITE UNA PROYECCIÓN DE LOS INGRESOS A PERCIBIR POR EL MUNICIPIO PARA EL PRÓXIMO EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE AL EJERCICIO EN MATERIA DE LA PRESENTE LEY.



| MUNICIPIO DE CHICOMUSELO<br>PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF<br>(PESOS)<br>(CIFRAS NOMINALES) |                       |                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| CONCEPTO                                                                                  | 2025                  | 2026                  |
| <b>INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN</b>                                                      | <b>56,371,980.89</b>  | <b>56,564,626.60</b>  |
| A) IMPUESTOS                                                                              | 2,663,363.20          | 2,849,798.62          |
| B) CUOTAS Y APORTACIONES DE<br>SEGURIDAD SOCIAL                                           | 0.00                  | 0.00                  |
| C) CONTRIBUCIONES DE MEJORAS                                                              | 188,484.86            | 193,008.50            |
| D) DERECHOS                                                                               | 69,747.86             | 71,421.81             |
| E) PRODUCTOS                                                                              | 529.26                | 541.96                |
| F) APROVECHAMIENTOS                                                                       | 30,068.72             | 30,068.72             |
| G) INGRESOS POR VENTAS DE<br>BIENES Y SERVICIOS                                           | 0.00                  |                       |
| H) PARTICIPACIONES                                                                        | 53,419,787.00         | 53,419,787.00         |
| I) INCENTIVOS DERIVADOS DE LA<br>COLABORACIÓN FISCAL                                      | 0.00                  | 0.00                  |
| J) TRANSFERENCIAS                                                                         | 0.00                  | 0.00                  |
| K) CONVENIOS                                                                              | 0.00                  | 0.00                  |
| L) OTROS INGRESOS DE LIBRE<br>DISPOSICIÓN                                                 | 0.00                  | 0.00                  |
| <b>TRANSFERENCIAS FEDERALES<br/>ETIQUETADAS</b>                                           | <b>169,336,253.00</b> | <b>169,336,253.00</b> |
| A) APORTACIONES                                                                           | 169,336,253.00        | 169,336,253.00        |



|                                                                                                 |                       |                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| B) CONVENIOS                                                                                    | 0.00                  | 0.00                  |
| C) FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES                                                             | 0.00                  | 0.00                  |
| D) TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES            | 0.00                  | 0.00                  |
| E) OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS                                                   | 0.00                  | 0.00                  |
| <b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>                                                     | <b>0.00</b>           | <b>0.00</b>           |
| A) INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO                                                         | 0.00                  | 0.00                  |
| <b>TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS</b>                                                            | <b>225,708,233.89</b> | <b>225,900,879.60</b> |
| <b>Datos Informativos</b>                                                                       |                       |                       |
| Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        |                       |                       |
| Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas |                       |                       |
| <b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>                                                     |                       |                       |

#### **B) Artículo 18. Fracción II. Riesgos relevantes para las finanzas públicas.**

Las finanzas públicas del Municipio de Chicomuselo, Chiapas mantienen una gran dependencia de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones federales, de tal manera que una disminución por dichos conceptos afectaran los ingresos que requiera el Municipio para poder cumplir con su desarrollo y expectativas.

A nivel municipal, una disminución en la actividad económica pudiera generar una caída en los niveles de empleo y por ello en la captación de recursos derivados de los ingresos propios.

Como propuesta de acción para hacer frente a los riesgos arriba mencionados, la Tesorería Municipal, busca fortalecer la recaudación de ingresos propios, que le permitan disminuir la dependencia de los recursos federales, altamente influenciados por variables ajenas al control municipal, mediante programas de regularización de contribuciones, estímulos fiscales y el desarrollo en los sistemas de recaudación.

#### **C) Artículo 18, fracción III resultado de las finanzas públicas.**

**MUNICIPIO DE CHICOMUSELO**  
**PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF**  
(PESOS)  
(CIFRAS NOMINALES)

| CONCEPTO                                                                             | 2024                  | 2025                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| <b>INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN</b>                                                 | <b>50,350,204.08</b>  | <b>56,371,980.89</b>  |
| A) IMPUESTOS                                                                         | 3,485,733.80          | 2,663,363.20          |
| B) CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL                                         | 0.00                  | 0.00                  |
| C) CONTRIBUCIONES DE MEJORAS                                                         | 135,381.83            | 188,484.86            |
| D) DERECHOS                                                                          | 162,630.00            | 69,747.86             |
| E) PRODUCTOS                                                                         | 18,578.51             | 529.26                |
| F) APROVECHAMIENTOS                                                                  | 46,176.00             | 30,068.72             |
| G) INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS                                         | 0.00                  | 0.00                  |
| H) PARTICIPACIONES                                                                   | 46,501,703.96         | 53,419,787.00         |
| I) INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL                                    | 0.00                  | 0.00                  |
| J) TRANSFERENCIAS                                                                    | 0.00                  | 0.00                  |
| K) CONVENIOS                                                                         | 0.00                  | 0.00                  |
| L) OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN                                               | 0.00                  | 0.00                  |
|                                                                                      |                       |                       |
| <b>TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS</b>                                          | <b>159,952,685.00</b> | <b>169,336,253.00</b> |
| A) APORTACIONES                                                                      | 159,952,685.00        | 169,336,253.00        |
| B) CONVENIOS                                                                         | 0.00                  | 0.00                  |
| C) FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES                                                  | 0.00                  | 0.00                  |
| D) TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES | 0.00                  | 0.00                  |
| E) OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS                                        | 0.00                  | 0.00                  |
|                                                                                      |                       | 0.00                  |
| <b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>                                          | <b>0.00</b>           | <b>0.00</b>           |
| A) INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO                                              | 0.00                  | 0.00                  |
|                                                                                      |                       |                       |

|                                                                                                 |                       |                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| <b>TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS</b>                                                            | <b>210,302,889.08</b> | <b>225,708,233.89</b> |
|                                                                                                 |                       |                       |
| <b>Datos Informativos</b>                                                                       |                       |                       |
| Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        |                       |                       |
| Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas |                       |                       |
| <b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>                                                     |                       |                       |

Las

premisas empleadas en el apartado A) y mismas a las que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, fueron las mismas empleadas en lo narrado en el apartado C), siendo el sistema de extrapolación, método automático que consiste en estimar la recaudación en base a su evolución en el tiempo, se estima en base a información histórica y consiste en estimar como recaudación del ejercicio futuro la correspondiente a la del último año disponible, la recaudación proyectada se afecta con una variación monetaria, tomando en cuenta la evolución de la unidad de medida y actualización.

En base a lo anterior, se propone el articulado de la iniciativa que se presenta a la consideración y en su caso aprobación por esa representación popular, congruente con los rubros de ingreso establecidos de conformidad con la normatividad aprobada por el consejo nacional de armonización contable, siendo éstos los siguientes: de ingresos provenientes de Impuestos, Derechos, Productos de Tipo Corriente, Aprovechamientos de Tipo Corriente, Participaciones Federales y Aportaciones Federales; mismos que para el ejercicio fiscal 2025 suman un total de **\$225,708,233.89 (Doscientos veinticinco millones setecientos ocho mil doscientos treinta y tres pesos 89/100 m.n.).**

## **Título Segundo Impuestos**

### **Capítulo I Impuesto Predial**

**Artículo 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

| <b>Tipo de predio</b> | <b>Código</b> | <b>Tasa</b>    |
|-----------------------|---------------|----------------|
| Baldío bardado        | A             | 1.26 AL MILLAR |
| Baldío sin bardar     | B             | 5.04 AL MILLAR |
| Construido            | C             | 1.26 AL MILLAR |
| En construcción       | D             | 1.26 AL MILLAR |
| Baldío cercado        | E             | 1.89 AL MILLAR |

Predios rústicos.

| Clasificación              | Categoría   | Zona homogénea 1 | Zona homogénea 2 | Zona homogénea 3 |
|----------------------------|-------------|------------------|------------------|------------------|
| Riego                      | Bombeo      | 2.25             | 0.00             | 0.00             |
|                            | Gravedad    | 2.25             | 0.00             | 0.00             |
| Humedad                    | Residual    | 2.25             | 0.00             | 0.00             |
|                            | Inundable   | 2.25             | 0.00             | 0.00             |
|                            | Anegada     | 2.25             | 0.00             | 0.00             |
| Temporal                   | Mecanizable | 2.25             | 0.00             | 0.00             |
|                            | Laborable   | 2.25             | 0.00             | 0.00             |
| Agostadero                 | Forraje     | 2.25             | 0.00             | 0.00             |
|                            | Arbustivo   | 2.25             | 0.00             | 0.00             |
| Cerril                     | Única       | 2.25             | 0.00             | 0.00             |
| Forestal                   | Única       | 2.25             | 0.00             | 0.00             |
| Almacenamiento             | Única       | 2.25             | 0.00             | 0.00             |
| Extracción                 | Única       | 2.25             | 0.00             | 0.00             |
| Asentamiento Humano Ejidal | Única       | 2.25             | 0.00             | 0.00             |
| Asentamiento Industrial    | Única       | 2.25             | 0.00             | 0.00             |

**II.-** Predios Urbanos que no cuenten con estudio técnico realizado por la Autoridad Fiscal Municipal, sobre base gravable provisional, tributarán con la siguiente tasa.

| Tipo de predio     | Tasa           |
|--------------------|----------------|
| Construido         | 7.0 al millar  |
| En construcción    | 7.0 al millar  |
| Baldío bardado     | 7.0 al millar  |
| Baldío cercado     | 7.0 al millar  |
| Baldío SIN BARDEAR | 14.0 al millar |

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a valores unitario aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicado en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones no registrados y registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

- A. Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B. Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C. Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

|                                              |      |
|----------------------------------------------|------|
| Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el | 100% |
| Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el | 90%  |
| Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el | 80%  |
| Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el | 70%  |
| Para el ejercicio fiscal 2021 se aplicará el | 60%  |

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la datación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme ese artículo.

El tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes a la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.** - Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticinco, gozarán de una reducción del:

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), en caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente y en caso de la copropiedad acreditarlo con la escritura del bien inmueble.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyente del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM, INE, o documento oficial con fotografía que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las demás reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

## **Capítulo II**

### **Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno.

Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

- A) Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.
- B) Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura.
- C) Tratándose de adjudicaciones por remate judicial.

El avalúo pericial para los diferentes actos mencionados deberán ser practicados por la dirección de Catastro del Estado, corredor público por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaria de Hacienda del Estado, el cual tendrá vigencia durante los seis meses aquel en que se realice.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso, el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda el municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la presente ley.

Los trámites de Traslado de Dominio generaran recargos transcurridos 60 días hábiles posteriores a la firma de escritura a razón de un 3% mensual con un límite máximo de 36% aplicándose directamente al Impuesto de Traslado de Dominio.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado, anexando documento que acredite el parentesco que corresponda.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - A).- Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - B).- Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- 6.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de diez empleos como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas, aquellas que teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máxima de instalados doce meses. La creación de los diez empleos debe acreditarse fehacientemente.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A).- El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B).- Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C).- No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

D).- Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevado al año.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3. - Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento realice a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleve a cabo el mismo en sus reservas territoriales.

**Artículo 9 Bis.-** Tributarán aplicando la tasa (0) cero sobre la tasa gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La autoridad fiscal municipal, aplicara una multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta de unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III**

#### **Impuesto sobre Fraccionamientos.**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A Casa habitación, industrial o cualquier otro fin, pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- B Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán 1.00% sobre la base gravable. Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terreno para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la Fracción II de Artículo 9 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto sobre**

#### **Condominios.**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A El 2.0% para los condominios horizontales, sobre el valor determinado por la autoridad catastral.
- B El 1.1% para los condominios verticales, sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V**

#### **De las Exenciones.**

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 inciso c primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior y demás bienes del dominio público, tanto de la Federación, del Estado y del Municipio que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos a los de su objeto público

### **Capítulo VI**

#### **Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

| <b>Concepto</b> |                                                                                                                                                                                                                          | <b>Tasas</b> |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1               | Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales con fines de lucro.                                                                                                                                               | 10%          |
| 2               | Diversiones y espectáculos públicos con fines lucrativos, siempre que sus beneficios se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.                   | 10%          |
| 3               | Diversiones y espectáculos ambulantes, tales como opera, operetas, zarzuelas, shows de payasos, ilusionistas, prestidigitadores, transformistas y análogos                                                               | 10%          |
| 4               | Eventos deportivos, conciertos, audiciones musicales o actos culturales \$500.00 efectuados en edificaciones con fines de lucro.                                                                                         |              |
| 5               | Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinaran a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos). | 5%           |
| 6               | Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, Jaripeos y otros similares.                                                                                                                                      | \$500.00     |
| 7               | Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos                                                                                                                                                               | 10%          |
| 8               | Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos.                                                                                                                                                | 10%          |
| 9               | Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.                                                                                                               | \$500.00     |
| 10              | Espectáculos de variedad propia para adultos.                                                                                                                                                                            | 10%          |
| 11              | Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)                                                                                                                     | \$100.00     |
| 12              | Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes.                                                                                                                                                    | \$500.00     |
| 13              | Bailes de música disco.                                                                                                                                                                                                  | \$500.00     |

## Capítulo VII

### Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento.

**Artículo 16.-** El impuesto sustitutivo se determinará para cada cajón de estacionamiento que se sustituya en un edificio o construcción en términos del artículo 70 A de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a lo siguiente:

**Cuota anual:** 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.).

**Artículo 17.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, se pagarán durante los catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 18.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.) a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.); además de cobrar este los impuestos omitidos.

**Título Tercero Derechos.  
Por servicios Públicos y Administrativos.**

**Capítulo I  
Mercados Públicos.**

**Artículo 19.-** Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en el mercado público San Juan; por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

**Artículo 19 Bis.-** Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos, central de abasto y lugares de uso común, tributarán acorde a lo siguiente:

**I.- Por derecho de Usufructo de los locales por Giro (cuota mensual)**

| Concepto                                                       |         | Cuota |
|----------------------------------------------------------------|---------|-------|
| <b>Nave mayor por medio de boleta mensual</b>                  |         |       |
| 1. Alimentos preparados                                        | \$40.00 |       |
| 2. Carnes, pescados y mariscos                                 | \$40.00 |       |
| 3. Frutas y legumbre                                           | \$40.00 |       |
| 4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos. | \$40.00 |       |
| 5. Cereales y especias.                                        | \$40.00 |       |
| 6. Jugos, licuados y refrescos.                                | \$40.00 |       |
| 7. Los anexos o accesorios                                     | \$40.00 |       |
| 8. Joyería e importación.                                      | \$40.00 |       |
| 9. Varios no especificados.                                    | \$40.00 |       |

10. Zapatería, refacciones de bicicletas, novedades, regalos y papelería. \$40.00

11. Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de la \$40.00 tesorería por medio de recibos oficiales, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

**II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:**

**Cuota**

1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o 3.5% accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibos oficiales expedidos por la tesorería municipal

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral 3.5% anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal

3. Permuta de locales sobre el excedente comercial del intercambio 5%

**III.- Se pagarán derechos de mercado por medio de boletos:**

Sanitarios \$5.00

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 20.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

| Conceptos                                                 | Cuotas   |
|-----------------------------------------------------------|----------|
| 1.- Inhumaciones                                          | \$44.00  |
| 2.- Lote a perpetuidad                                    |          |
| Individual (1x2.50 mts.)                                  | \$44.00  |
| Familiar (2x2.50)                                         | \$99.00  |
| 3.- Lote a temporalidad de 7 años                         | \$38.50  |
| 4.- Exhumaciones                                          | \$55.00  |
| 5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual | \$55.00  |
| 6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar   | \$99.00  |
| 7.- Permiso de construcción de mesa chica                 | \$99.00  |
| 8.- Permiso de construcción de mesa grande                | \$110.00 |
| 9.- Permiso de construcción de tanque                     | \$55.00  |
| 10.- Permiso de construcción de pérgola                   | \$55.00  |

|                                                                   |         |
|-------------------------------------------------------------------|---------|
| 11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros | \$77.00 |
| 12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar    | \$55.00 |
| Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas       |         |
| 13.- anteriores.                                                  |         |
| Retiro de escombros y tierra de inhumación                        | \$44.00 |
| Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de      | \$44.00 |
| 14.- los panteones municipales.                                   |         |
| 15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro       | \$77.00 |
| 16.- Construcción de cripta                                       | \$77.00 |

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto lo siguiente:

|                    |           |
|--------------------|-----------|
| Lotes individuales | \$ 130.00 |
| Lotes familiares   | \$ 280.00 |

### **Capítulo III Rastros Públicos**

**Artículo 21.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; por el ejercicio del 2025 se aplicarán las siguientes cuotas

| <b>Servicio</b> | <b>Tipo de ganado</b> | <b>Cuota</b>       |
|-----------------|-----------------------|--------------------|
| Pago de matanza | Vacuno                | \$40.00 por cabeza |
|                 | Porcino               | \$40.00 por cabeza |
|                 | Caprino y ovino       | \$40.00 por cabeza |

### **Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública**

**Artículo 22.-** Por ocupación de la vía pública con puestos ambulantes, se pagará conforme a lo siguiente de manera mensual:

| <b>Conceptos</b>                              | <b>Cuota</b> |
|-----------------------------------------------|--------------|
| 1. Puesto de tamales                          | \$50.00      |
| 2. Puesto de tacos, refrescos y comida rápida | \$50.00      |
| 3. Venta de pan                               | \$50.00      |
| 4. Venta de raspados y nieves                 | \$50.00      |

### **Capítulo V Agua y Alcantarillado**

**Artículo 23.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

I. Servicio por conexión a la red de agua potable

1. Casa Habitación \$350.00

2. Comercio establecido \$400.00

II. Derechos por conexión a la red de drenaje público

1. Casa Habitación \$350.00

2. Comercio establecido \$400.00

Para el 2025 se exenta el pago del derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentren en el territorio del municipio, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

### **Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos.**

**Artículo 24.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

1. Por metro cuadrado, por cada vez. \$ 20.00

2. Por limpieza de banquetas:

• 10 metros lineales \$ 20.00

• Metro lineal adicional \$ 10.00

### **Capítulo VII Aseo Público**

**Artículo 25.-** Los derechos, licencias y permisos por aplicación del nuevo reglamento de protección al ambiente y aseo urbano municipal; por servicio de recolección de basura de oficinas, industriales, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura no de alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de:

|    |                                                                                                      |                                                |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
|    | 7 m <sup>3</sup> volumen mensuales                                                                   | \$ 200.00                                      |
|    | Por cada m <sup>3</sup> adicional                                                                    | 20.00                                          |
| B) | Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de:                                              |                                                |
|    | 7 m <sup>3</sup> mensuales (servicio a domicilio)                                                    | 250.00                                         |
|    | Por cada m <sup>3</sup> adicional                                                                    | 50.00                                          |
| C) | Por contenedor frecuencia: cada 3 días                                                               | 50.00                                          |
| D) | Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta que no exceda de: | \$ 150.00 7 m <sup>3</sup> de volumen mensual. |
|    | Por cada m <sup>3</sup> adicional                                                                    | 20.00                                          |

2).- Tabulador por recolección de basura en los siguientes negocios de forma mensual:

|                                     |                            |
|-------------------------------------|----------------------------|
| Farmacias                           | De \$ 200.00 a \$ 250.00   |
| Comercios de Importación            | De \$ 500.00 a \$ 1,000.00 |
| Gasolineras                         | De \$ 500.00 a \$ 1,000.00 |
| Bares y centros nocturnos           | De \$ 500.00 a \$ 1,000.00 |
| Restaurantes                        | De \$ 150.00 a \$ 200.00   |
| Escuelas Particulares               | De \$ 150.00 a \$ 200.00   |
| Sanatorios, clínicas y laboratorios | De \$ 500.00 a \$ 1,200.00 |
| Particulares.                       |                            |
| Hoteles, Moteles y Posadas.         |                            |
| Terminales de transportes locales   |                            |
| Y foráneos.                         | De \$ 200.00 a \$ 1,000.00 |
| Salones de eventos.                 | De \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| Pollerías                           |                            |
| Tortillerías                        | De \$ 300.00 a \$ 600.00   |
| Zapaterías                          | De \$ 150.00 a \$ 300.00   |
| Pastelerías                         | De \$ 150.00 a \$ 300.00   |
| Carnicerías                         | De \$ 150.00 a \$ 300.00   |
| Mueblerías                          | De \$ 150.00 a \$ 300.00   |
| Súper abarrotes                     | De \$ 100.00 a \$ 200.00   |
| Ferreterías                         | De \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| Almacenes de ropa                   | De \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| Purificadoras de agua               | De \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| Taquerías                           | De \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| Veterinarias                        | De \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| Almacenes de importaciones.         | De \$ 200.00 a \$ 300.00   |
| Comercios en General                | De \$ 250.00 a \$ 500.00   |
| Auto lavados y Talleres Mecánicos   | De \$ 250.00 a \$ 500.00   |

## Capítulo VIII

### Inspección Sanitaria

**Artículo 26.-** Es objeto este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de

una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I) Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

|                                                                 |                  |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| A) No cumplir con licencia de funcionamiento.                   | De 50 a 500 UMA  |
| B) Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización. | De 50 a 500 UMA  |
| C) No cumplir con las condiciones de funcionamiento.            | De 50 a 500 UMA  |
| D) Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos.        | Hasta 500 UMA    |
| E) No cumplir con el horario establecido.                       | De 50 a 500 UMA  |
| F) Quebrantamiento de sellos.                                   | De 50 a 500 UMA  |
| G) De las infracciones no previstas.                            | Hasta 500 UMA    |
| H) No entregar documentación.                                   | De 100 a 500 UMA |
| I) Incumplimiento del pago de sanciones.                        | De 100 a 500 UMA |
| J) En caso de reincidencia                                      | De 100 a 500 UMA |

**Capítulo IX Licencias.**

**Artículo 27.-** Es la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal y pagara de acuerdo a lo siguiente:

Comprende zonas habitacionales de tipo medio, áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra, con intervención del instituto de vivienda del estado de Chiapas o de este Ayuntamiento.

|                                                                                                                     |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| I).- Por expedición de licencias de funcionamiento y apertura de establecimientos con expendio de masa y tortillas. | \$1,000.00 |
| a).- Por refrendo anual dentro de los primeros tres meses de cada año                                               | \$600.00   |

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la Coordinación.

**Capítulo X**

## Certificaciones

**Artículo 28-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicio administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

| Concepto                                                                                           | Cuota    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1.- Constancia de residencia o vecindad                                                            | \$20.00  |
| 2.- Constancia de origen.                                                                          | \$20.00  |
| 3.- Constancia de ausencia                                                                         | \$20.00  |
| 4.- Constancia de ingresos.                                                                        | \$20.00  |
| 5.- Constancia de dependencia económica.                                                           | \$20.00  |
| 6.- Constancia de unión libre                                                                      | \$20.00  |
| 7.- Constancia de aclaración de nombre                                                             | \$20.00  |
| 8.- Constancia de identidad                                                                        | \$20.00  |
| 9.- Constancia de dependencia económica                                                            | \$20.00  |
| 10.- Constancia de procedencia campesina                                                           | \$20.00  |
| 11.- Por certificación de registros de señales y marcas de herrar.                                 | \$60.00  |
| 12.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones.        | \$100.00 |
| 13.- Otras constancias emitidas por la Secretaria Municipal.                                       | \$20.00  |
| 14.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.                                              | \$50.00  |
| 15.- Por búsqueda de información en los Registros, así como de la ubicación de lotes en panteones. | \$100.00 |
| 16.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por foja.              | \$ 70.00 |

Por servicios proporcionados por el juzgado municipal con validez municipal

|                                                          |          |
|----------------------------------------------------------|----------|
| 1.- Expedición de constancias de antecedentes no penales | \$100.00 |
| 2.- Certificación de documentos varios por foja          | \$25.00  |

Están exentos del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

## Capítulo XI Licencias por construcciones

**Artículo 29.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

I).- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

| Concepto | Cuota |
|----------|-------|
|----------|-------|

1.- De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 63 m<sup>2</sup>. \$200.00      Por cada m<sup>2</sup> de construcción que exceda de la vivienda mínima. \$25.00

2.- Construcciones de barda por metro lineal.      \$ 7.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización y excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

II).- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos

1.- Por metro cuadrado      \$25.00

2.- Por hectárea      \$250.00

III).- Por inscripción y registro anual al padrón de contratistas pagaran:      \$3,800.00

## **Capítulo XII**

### **De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública.**

**Artículo 30.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.      \$ 5,000.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

A) Luminosos.

1.- Hasta 2 m<sup>2</sup>      \$ 150.00

2.- Hasta 6 m<sup>2</sup>      \$ 350.00

3.- Después de 6 m<sup>2</sup>      \$ 2,000.00

B) No luminosos.

1.- Hasta de 1 m<sup>2</sup>      \$ 100.00

2.- Hasta de 3 m<sup>2</sup>      \$ 200.00

3.- Hasta de 6 m<sup>2</sup>      \$ 250.00

4.-Después de 6 m<sup>2</sup>      \$ 1,500.00

|                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.                                                                                                                                          |             |
| A).- Luminosos.                                                                                                                                                                                                                                                 |             |
| 1.- Hasta de 2 m <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                   | \$ 500.00   |
| 2.- Hasta de 6 m <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                   | \$ 1,20.00  |
| 3.- después de 6 m <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                 | \$ 3,000.00 |
| B) No luminoso                                                                                                                                                                                                                                                  |             |
| 1.- Hasta de 1 m <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                   | \$ 100.00   |
| 2.- Hasta de 3m <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                    | \$ 250.00   |
| 3.- Hasta de 6 m <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                   | \$ 300.00   |
| 4.- Después de 6 m <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                 | \$ 1,500.00 |
| IV.- Anuncios en bardas por m2                                                                                                                                                                                                                                  | \$ 50.00    |
| V.- Pago por derechos para servicio de publicidad móvil (perifoneo) por cada unidad móvil:                                                                                                                                                                      |             |
| Anual                                                                                                                                                                                                                                                           | \$ 800.00   |
| VI.- Por expedición de tarjetón de perifoneo.                                                                                                                                                                                                                   | \$ 60.00    |
| VII.- Por reexpedición de tarjetón de perifoneo.                                                                                                                                                                                                                | \$ 60.00    |
| VIII.- Por uso externo de bocina, cornetas o algún otro similar, en establecimiento (por día).                                                                                                                                                                  | \$ 150.00   |
| IX.- Por permiso mensual de perifoneo a empresas para auto publicarse, en cualquier medio de transporte.                                                                                                                                                        | \$ 250.00   |
| X.- Autorización por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en vía pública para efectos de publicidad por evento por día (máximo 5 horas).                                                                                                         | \$ 150.00   |
| XI.- Solo en caso de que el perifoneo eventual fijo o móvil sea con fin altruista la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios, podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad. |             |

## Título Cuarto Contribuciones para Mejoras

### Capítulo único

**Artículo 31.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) pública(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

## **Título Quinto Productos**

### **Capítulo I**

#### **Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio.**

**Artículo 32.-** Son productos los siguientes ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

#### **I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles.**

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebran en las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro productivo de la administración.

IV.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- |                                                               |        |        |
|---------------------------------------------------------------|--------|--------|
| A) Poste                                                      | 7 UMA  |        |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste |        | 35 UMA |
| C) Por casetas telefónicas                                    | 35 UMA |        |

## **Título Sexto** **Aprovechamientos**

### **Capítulo único**

**Artículo 33.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento, por lo que el municipio percibirá los ingresos de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños de bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

- |                                                                          |    |
|--------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra | 5% |
| (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación                  |    |

2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos \$450.00

En caso de residencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

A) Por infracción al comercio establecido:

Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consienta y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vía por falta de capacidad de los locales respectivos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido \$150.00

B) Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público

1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminación orgánicas en la vía pública o en lotes baldíos \$100.00

2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal \$200.00

3.- Por no barrer el tramo de banqueta que le corresponde \$80.00

4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados \$150.00

5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública \$1.500.00

6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase \$150.00

7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos \$250.00

8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilistas \$150.00

9.- Por arrojar aguas malolientes y /o tóxicas en la vía pública \$250.00

10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública \$250.00

11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura \$180.00

12.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provenga malos olores, afectando la salud de terceras personas \$180.00

13.- Por quemar basura doméstica \$100.00

14.- Por quemar basura tóxica \$400.00

15.- Por anuncios a base de magna voces en la vía pública sin autorización, hasta 60 salarios mínimos en la zona \$200.00

16.- Por mantener residuos de derivo, desrame o poda de árboles en la vía pública \$150.00

C).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.

1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general \$150.00

|                                                                                                                     |          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 2.- Colocación de aparatos de sonido sobre la vía pública y aun adentro del local rebasado los decibeles permitidos | \$150.00 |
| 3.- Restaurantes, bares y discotecas                                                                                | \$150.00 |
| 4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en la zona urbanas                                       | \$150.00 |

|                                                                                                |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública en áreas habitacionales, por persona física | \$150.00   |
| E).- Por quemas de residuos sólidos                                                            | \$150.00   |
| F).- Por fomentar el ejercicio de la prostitución                                              | \$1,000.00 |
| G).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente                            | \$1,000.00 |

III.- Sanciones por la comisión de las faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

|                                               |            |
|-----------------------------------------------|------------|
| 1.- Faltas al orden y seguridad pública:      | \$150.00   |
| a).- Ebrio caído en vía publica               | \$1,200.00 |
| b).- Ebrio escandaloso                        | \$1,600.00 |
| c).- Ebrio impertinente                       | \$150.00   |
| d).- Ebrio escandaloso y reñir en vía publica | \$180.00   |
| e).- Portación de sustancias prohibidas       | \$250.00   |
| f).- Multas por escándalo público             | 20 UMAS    |
| g).- Insultos a la autoridad                  | 20 UMAS    |
| 2. Faltas a la moral y buenas costumbres      | \$250.00   |
| 3. Insultos a la autoridad                    | \$250.00   |

#### **Artículo 33-A.- ISR Participable**

Corresponderá al Municipio el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado o entidades descentralizadas del mismo, en términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 33.- B.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de la Policía Vial aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio en vigor; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tarifa siguiente:

**A).-** Para toda clase de vehículos en materia de accidentes.

|                                                                                                       |                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| 1.- Por ocasionar accidente de Tránsito.                                                              | De \$ 200.00 a \$ 500.00             |
| 2.- Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad                     | De \$ 400.00 a \$ 600.00 competente. |
| 3.- Por salirse del camino en caso de accidente.                                                      | De \$ 200.00 a \$ 600.00             |
| 4.- Por estar implicado en accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas. | De \$ 200.00 a \$ 1,000.00           |

5.- Por darse a la fuga. De \$ 300.00 a \$ 600.00

6.- Por reincidir en las infracciones del Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal (además de pagar esta multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida) Hasta \$ 200.00

**B).- Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo.**

- 1.- Por volumen excesivo en las bocinas del auto estéreo, o producir ruido excesivo con los escapes de los automotores que tengan o no, modificación alguna. De \$ 300.00 a \$ 800.00
- 2.- Por usar de manera excesiva o indebida el claxon. De \$ 200.00 a \$ 600.00
- 3.- A particulares que porten o hagan uso indebido de claxonsirena o alarma de emergencia para vehículo. De \$ 200.00 a \$ 500.00
- 4.- A servidores públicos que hagan uso indebido o excesivo de claxon-sirena o alarma de emergencia para vehículos. De \$ 500.00 a \$ 1,500.00
- 5.- Por permitir el propietario de un vehículo manejar sin licencia a un menor de edad. De \$ 200.00 a \$ 700.00

**C).- Para conducción de toda clase de vehículos automotores.**

- 1.- Por violación a las disposiciones de Tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U". De \$ 100.00 a \$ 250.00
- 2.- Por transitar en vías en las que exista restricción expresa. De \$ 200.00 a \$ 600.00
- 3.- Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva. De \$ 200.00 a \$ 600.00
- 4.- Por circular en sentido contrario. De \$ 200.00 a \$ 600.00
- 6.- Por conducir y utilizar al mismo tiempo cualquier aparato de comunicación. De \$ 200.00 a \$ 600.00
- 7.- Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar. De \$ 200.00 a \$ 600.00
- 8.- Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase. De \$ 200.00 a \$ 600.00
- 9.- Por no circular a la extrema derecha en cualquier vía. De \$ 200.00 a \$ 600.00
- 10.- Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido. De \$ 200.00 a \$ 600.00
- 11.- Por rebasar con raya continúa. De \$ 200.00 a \$ 600.00

|                                                                                                                                                |                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| 12.- Por no ceder el paso a los peatones.                                                                                                      | De \$ 100.00 a \$ 500.00     |
| 13.- Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria.                                                              | De \$ 200.00 a \$ 600.00     |
| 14.- Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.                      | De \$ 200.00 a \$ 600.00     |
| 15.- Por conducir un vehículo en retroceso por más de 10 metros o por interferir el tránsito con el retroceso.                                 | De \$ 200.00 a \$ 600.00     |
| 16.- Por conducir sin licencia de manejo; tarjeta de circulación; placas o permiso respectivo.                                                 | De \$ 200.00 a \$ 600.00     |
| 17.- Por conducir con licencia de manejo, tarjeta o permiso de circulación vencidos.                                                           | De \$ 200.00 a \$ 600.00     |
| 18.- Por conducir con placas, tarjeta o permiso de circulación de otro vehículo.                                                               | De \$ 300.00 a \$ 1,100.00   |
| 19.- Por conducir con persona u objeto en los brazos o piernas.                                                                                | De \$ 200.00 a \$ 600.00     |
| 20.- Por conducir con personas de cualidades especiales, sin llevar el equipo de seguridad necesario.                                          | De \$ 100.00 a \$ 300.00     |
| 21.- Por usar indebidamente la luz alta.                                                                                                       | De \$ 200.00 a \$ 600.00     |
| 22.- Por obstaculizar los pasos determinados para peatones y rampas para personas con cualidades diferentes.                                   | De \$ 200.00 a \$ 600.00     |
| 23.- Por tirar desde el interior de un vehículo, objetos o basura a la vía pública.                                                            | De \$ 200.00 a \$ 600.00     |
| 24.- Por conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.                                                            | De \$ 1,500.00 a \$ 6,000.00 |
| 25.- Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito y las que hagan los Agentes de tránsito.                   | De \$ 200.00 a \$ 600.00     |
| 26.- Por no detener la marcha del vehículo ante la luz roja del semáforo.                                                                      | De \$ 200.00 a \$ 600.00     |
| 27.- Por falta de funcionamiento de las luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo. | De \$ 200.00 a \$ 600.00     |
| 28.- Por falta de funcionamiento de los faros del vehículo.                                                                                    | De \$ 200.00 a \$ 600.00     |
| 29.- Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo delantero, que debe permitir ver las llantas traseras.                          | De \$ 200.00 a \$ 600.00     |
| 30.- Por perifonear en vehículo, sin la autorización correspondiente.                                                                          | De \$ 420.00 a \$ 830.00     |
| a) Por perifonear en lugar prohibido.                                                                                                          | De \$ 105.00 a \$ 210.00     |
| b) Por perifonear excediendo los límites permisibles de sonido.                                                                                | De \$ 105.00 a \$ 210.00     |
| c) Por perifonear fuera del horario autorizado.                                                                                                | De \$ 105.00 a \$ 210.00     |
| d) Por perifonear en lugar fijo.                                                                                                               | De \$ 105.00 a \$ 210.00     |
| e) Por perifonear sin tarjetón.                                                                                                                | De \$ 105.00 a \$ 210.00     |
| f) Por perifonear en contra de la moral.                                                                                                       | De \$ 105.00 a \$ 210.00     |
| g) Por reexpedición de tarjetón de perifoneo.                                                                                                  | De \$ 105.00 a \$ 200.00     |

|                                                                                                                                                                                      |       |             |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------|----------|
| 31.- Por la emisión de humo.                                                                                                                                                         | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00   |
| 32.- Por negarse a entregar documentos en caso de infracción.                                                                                                                        | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00   |
| 33.- Por circular zigzagueando.                                                                                                                                                      | De \$ | 300.00 a \$ | 500.00   |
| 34.- Por colocar luces que deslumbren o distraigan.                                                                                                                                  | De \$ | 500.00 a \$ | 1,000.00 |
| 35.- Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización.                                                                                                                  | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00   |
| 36.- Por efectuar arrancones o competencia de vehículos en la vía pública.                                                                                                           | De \$ | 500.00 a \$ | 2,000.00 |
| 37.- Por no contar con el equipo de seguridad.                                                                                                                                       | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00   |
| 38.- Por tener instaladas o hacer usos de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y emergencias, sin la autorización correspondiente. | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00   |
| 39.- Por obscurecer los cristales que impidan ver al piloto y copiloto del vehículo.                                                                                                 | De \$ | 200.00 a \$ | 800.00   |
| 40.- Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.                                                                                           | De \$ | 100.00 a \$ | 250.00   |
| 41.- Por doblar o no mantener en buen estado, las placas de circulación, o por disponer de objetos que dificulten la legibilidad de las mismas.                                      | De \$ | 100.00 a \$ | 275.00   |
| 42.- Por circular con placas de circulación vencidas.                                                                                                                                | De \$ | 200.00 a \$ | 550.00   |
| 43.- Por circular ilegalmente con placas extranjeras.                                                                                                                                | De \$ | 200.00 a \$ | 800.00   |
| 44.- Por carecer de espejo retrovisor.                                                                                                                                               | De \$ | 100.00 a \$ | 250.00   |
| 45.- Por no utilizar los cinturones de seguridad.                                                                                                                                    | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00   |
| 46.- Por arrojar y/o descargar residuos sólidos en vía pública en todo el territorio municipal                                                                                       | De    | 1 a 50      | UMA      |

**D).- Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento.**

|                                                                                                                       |       |             |        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------|--------|
| 1.- Por obstruir, al estacionarse, la visibilidad de<br>De señales de tránsito.                                       | \$    | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 2.- Por estacionarse en lugares prohibidos.                                                                           | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 3.- Por parar o estacionar un vehículo en Zonas urbanas a una distancia mayor de 50 centímetros<br>De de la<br>acera. | \$    | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 4.- Por estacionarse en carreteras o en vías de<br>De tránsito continuo.                                              | \$    | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 5.- Por estacionarse frente a una entrada de<br>De vehículo. Excepto la de su domicilio.                              | \$    | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 6.- Por estacionarse en sentido contrario.                                                                            | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 7.- Por estacionarse en puente.                                                                                       | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 8.- Por estacionarse en zonas de carga y descarga<br>De sin realizar esta actividad.                                  | \$    | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 9.- En maniobras de estacionamiento, por golpear a<br>De vehículos estacionados.                                      | \$    | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 10.- Por efectuar reparación de vehículos en la vía                                                                   | \$    | 200.00 a \$ | 500.00 |

|                                                                                                              |       |             |        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------|--------|
|                                                                                                              | De    |             |        |
| pública, cuando éstas no sean de emergencia.                                                                 |       |             |        |
| 11.- Por estacionarse a menos de 100 metros de una<br>De curva o cima sin visibilidad.                       | \$    | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 12.- Por estacionarse en la zona de ascenso o<br>descenso de pasajeros de vehículos del servicio<br>público. | De \$ | 200.00 a \$ | 600.00 |
| 13.- Por estacionarse en lugar prohibido simulando<br>una falla mecánica del vehículo.                       | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 14.- Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o<br>camellones.                                         | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 15.- Por estacionarse en doble fila.                                                                         | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 16.- Por colocar objetos en la vía pública para apartar<br>lugares de estacionamiento vehicular.             | De \$ | 200.00 a \$ | 800.00 |

**E).- Para toda clase de vehículos en materia de señales.**

|                                                                                                           |       |             |        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------|--------|
| 1.- Por no obedecer señales preventivas, de alto, de<br>siga, semáforo y similares.                       | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 2.- Por exceder los límites de velocidad.                                                                 | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 3.- Por detener la marcha o reducir la velocidad sin<br>señalizar debidamente.                            | De \$ | 100.00 a \$ | 250.00 |
| 4.- Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja<br>velocidad.                                       | De \$ | 100.00 a \$ | 250.00 |
| 5.- Por no detener totalmente el vehículo ante la<br>presencia de vehículos con señales de<br>emergencia. | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 6.- Por falta de iluminación en la placa posterior.                                                       | De \$ | 50.00 a \$  | 250.00 |
| 7.- Por falta de espejos reglamentarios.                                                                  | De \$ | 50.00 a \$  | 250.00 |
| 8.- Por conducir con cristales rotos o falta de ellos.                                                    | De \$ | 50.00 a \$  | 150.00 |
| 9.- Por conducir con falta o mal estado de limpia<br>parabrisas.                                          | De \$ | 50.00 a \$  | 150.00 |

**F).- Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis.**

|                                                                                                                                       |       |             |        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------|--------|
| 1.- Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer<br>funcionar las luces intermitentes.                                      | De \$ | 200.00 a \$ | 800.00 |
| 2.- Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para<br>transporte escolar.                                                      | De \$ | 200.00 a \$ | 800.00 |
| 3.- Por transportar carga que rebase las dimensiones<br>laterales del vehículo o que exceda más de un metro<br>en la parte posterior. | De \$ | 200.00 a \$ | 800.00 |
| 4.- Por transportar carga que se caiga o desamarre en vía<br>pública.                                                                 | De \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |

|                                                                                                                                                                  |    |                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-------------------------|
| 5.- Por circular vehículos de carga fuera del carril destinado para ello.                                                                                        | De | \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| 6.- Por transportar personas en la parte exterior de la cabina, estribo o canastilla.                                                                            | De | \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| 7.- Por no colocar banderas en color rojo o indicadores de peligro, cuando sobresalga la carga en la parte posterior.                                            | De | \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| 8.- Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes.                                                          | De | \$ 200.00 a \$ 800.00   |
| 9.- Por falta de razón social en los vehículos del servicio público.                                                                                             | De | \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| 10.- Por no contar con la leyenda: transporte de material peligroso cuando la carga sea de esta índole.                                                          | De | \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| 11.- Por realizar maniobras de ascenso y descenso en lugares no autorizados.                                                                                     | De | \$ 200.00 a \$ 800.00   |
| 12.- Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin autorización de autoridad competente.                                                           | De | \$ 200.00 a \$ 800.00   |
| 13.- Por circular con puertas abiertas.                                                                                                                          | De | \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| 14.- Por cargar combustible con pasajeros a bordo.                                                                                                               | De | \$ 200.00 a \$ 1,000.00 |
| 15.- Por no respetar las rutas establecidas en su concesión.                                                                                                     | De | \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| 16.- Por provocar la caída de usuarios del transporte público de pasajeros.                                                                                      | De | \$ 400.00 a \$ 1,200.00 |
| 17.- Por no respetar las tarifas establecidas.                                                                                                                   | De | \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| 18.- Por exceso de pasajeros o sobrecupo.                                                                                                                        | De | \$ 400.00 a \$ 600.00   |
| 19.- Por no exhibir en lugar visible la Identificación del conductor, que expide la autoridad competente.                                                        | De | \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| 20.- Por no disponer de póliza de seguro para el usuario.                                                                                                        | De | \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| 21.- Por cada unidad, por utilizar la vía pública como terminal.                                                                                                 | De | \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| 22.- Por no presentar a tiempo los vehículos de transporte público, para su revisión físico mecánica.                                                            | De | \$ 400.00 a \$ 1,000.00 |
| 23.- Por estacionar en la vía pública los vehículos de transporte público, que no estén en servicio activo.                                                      | De | \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| 24.- En el caso de taxis, por circular con la torreta o letrero encendido, cuando lleve a bordo pasajeros.                                                       | De | \$ 50.00 a \$ 250.00    |
| 25.- En los casos de vehículos de transporte colectivo, combis, microbuses etc., por circular sin encender sus luces interiores cuando estén en servicio activo. | De | \$ 200.00 a \$ 500.00   |
| 26.- Por no tomar precauciones para el ascenso y descenso de pasajeros.                                                                                          | De | \$ 300.00 a \$ 500.00   |
| 27.- Por falta de número económico reglamentario en los vehículos de transporte público.                                                                         | De | \$ 200.00 a \$ 500.00   |

|                                                                                                                                                                 |    |    |             |        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|-------------|--------|
| 28.- Por permanecer más tiempo indicado en las paradas de ascenso y descenso de pasajeros.                                                                      | De | \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 29.- Por instalar objetos en los cristales laterales de los vehículos que impidan la visibilidad de los conductores, excepto cuando sean de fabricación.        | De | \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 30.- Por hacer sitio o base en lugares no autorizados.                                                                                                          | De | \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 31.- Por no dar trato preferencial a personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres embarazadas.                                                       | De | \$ | 350.00 a \$ | 600.00 |
| 32.- Los conductores que no respeten Los descuentos estipulados en el Artículo 59 de la Ley General de Transporte del Estado de Chiapas y 239 de su reglamento. | De | \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 33.- Vehículos que presten servicio público sin concesión o permiso correspondiente.                                                                            | De | \$ | 100.00 a \$ | 500.00 |

**G).- Por infracciones cometidas por motociclistas y triciclos.**

|                                                                                                                                                                      |    |    |             |        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|-------------|--------|
| 1. Por no usar el conductor y acompañante, casco y anteojos protectores.                                                                                             | De | \$ | 150.00 a \$ | 300.00 |
| 2. Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite en la vía pública.                                                                                 | De | \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 3.- Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril.                                                                                   | De | \$ | 200.00 a \$ | 800.00 |
| 4.- Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, u operación adecuada, que constituya un peligro para el conductor u otros usuarios en la vía pública. | De | \$ | 200.00 a \$ | 500.00 |
| 5.- Por circular triciclos sobre libramientos, periféricos, bulevares y ejes viales.                                                                                 | De | \$ | 50.00 a \$  | 150.00 |
| 6.- Por no tener reflejantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero.                                                     | De | \$ | 50.00 a \$  | 250.00 |
| 7.- Por falta de frenos o por estar éstos en mal estado.                                                                                                             | De | \$ | 50.00 a \$  | 250.00 |
| 8.- Por circular sin placas o permiso correspondiente.                                                                                                               | De | \$ | 50.00 a \$  | 250.00 |
| 9.- Por circular con placas o permisos vencidos o sin tarjeta de circulación.                                                                                        | De | \$ | 100.00 a \$ | 500.00 |
| 10.- En el caso de los industriales de la masa y la tortilla, por transportar estos productos sin licencia respectiva.                                               | De | \$ | 250.00 a \$ | 500.00 |
| 11.- Por conducir en sentido contrario.                                                                                                                              | De | \$ | 50.00 a \$  | 250.00 |
| 12.- Por conducir sin precaución.                                                                                                                                    | De | \$ | 100.00 a \$ | 500.00 |

**IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.**

**V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como el reglamento de observancia general en el territorio del Municipio.**

## **VI.- Multas por no exhibir cédulas de identificación municipal de servicios.**

- 1.- Por no exhibir a una autoridad hacendaría municipal  
cédula de identificación de servicios de que dispone \$ 500.00 vigente, expedida por el H. Ayuntamiento.

**Artículo 34.-** Los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones constitucionales por daños a bienes municipales, se cubrirán conforme a la cuantificación por medio de peritaje de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

**Artículo 35.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 36.-** Los legados, herencias y donativos: ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, quien se encargará de coordinar todos los procedimientos y velar el cumplimiento de las formalidades legales requeridas al caso concreto.

**Artículo 37.-** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causaran recargos a la tasa de 1.5% mensual siguiendo el procedimiento de saldos insolutos durante el ejercicio fiscal 2025, para el pago de recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 38.-** Cuando la comisión de una o varias infracciones originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y sea descubierta por las autoridades mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicara la siguiente multa:

- I. Se aplicará el 25% de las contribuciones omitidas actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios, antes de la notificación de la resolución que determine el monto.

## **Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 39.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

## **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Dentro del ejercicio fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la presente ley de ingresos.

**Cuarto.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Quinto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega - Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Sexto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

**Séptimo.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2025, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Octavo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Noveno.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Décimo.-** La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar la reducción a que se refiere la fracción X Artículo 6, de la presente ley, fuera de la vigencia establecida, cuando a criterio de la misma, existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

**Décimo Primero.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y ProChiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025.

**Décimo Segundo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Tercero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

**Décimo Cuarto.** - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Décimo Quinto.** - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024.- Diputado Presidente, C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria, C. Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

---